

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL RÉGIMEN DEL NOTARIADO EN CORDOBA(*) (233)

LUIS LAJE WESKAMP

El Colegio de Escribanos de Córdoba, cuyo Directorio a mucha honra presido, ha recogido gustoso la invitación de concurrir a las Segundas Jornadas Notariales de Salta trayéndoles a los escribanos de todo el país el fruto de la experiencia de las leyes que en su provincia rigen la vida de la institución notarial.

Antes de entrar en materia, me es sumamente grato presentar al Colegio de Salta y a los señores delegados de toda la República, el saludo cordial y fraterno de Córdoba y los votos de que somos portadores, por la ventura de cuantos estamos ligados por el doble vínculo de la amistad y la conciencia profesional.

La realización de la Segunda Jornada Notarial Argentina significa para nosotros un motivo de especial satisfacción, ya que se perpetúa en el tiempo una iniciativa que nuestro Colegio tuvo la suerte de auspiciar y que consiguiera tan magnífica realización, en igual época el año pasado en Córdoba, por el aporte exclusivo de los colegas visitantes.

El intercambio ordenado de noticias, en estas reuniones de carácter nacional, sobre las experiencias recogidas en el propio terreno, referentes a la utilidad práctica de las diversas leyes orgánicas de provincia, hemos entendido que debe ser de gran beneficio, para conseguir una mejor estructuración de los preceptos legales que gobiernan el notariado.

Al felicitar a la Comisión Organizadora de Salta por la orientación que ha dado, a uno de los aspectos de los trabajos a realizarse aquí, nos complacemos en unir nuestro esfuerzo para que de la tarea común surjan elementos y directivas que encaucen la legislación hacia mejores rumbos, en beneficio del orden social.

El deseo sincero de ser útil ha de disculpar en parte el atrevimiento de quien pretende ocupar, sin merecimiento alguno, esta primera tribuna notarial que se levanta en Salta y que ha sido y será prestigiada por verdaderos maestros de la elocuencia y del derecho.

Como no podía ser de otra manera, he de tratar el tema del régimen del notariado en Córdoba, desde un punto de vista objetivo, agregando solo pocos juicios exclusivamente personales y algunas referencias sobre la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tarea del primer Directorio del Colegio de Escribanos en el nuevo régimen de la oficialización.

El estudio de las leyes que rigen el ejercicio profesional dentro del territorio de la provincia de Córdoba ha de referirse, esencialmente, a la que crea el llamado libre ejercicio del notariado - N° 3478 - , cuya vigencia data del 24 de diciembre de 1929, y a la última ley Orgánica de los Tribunales - N° 4051 - , que fue sancionada en diciembre de 1942, para ser aplicada a los seis meses, y que el gobierno de la revolución del 4 de junio dejó en suspenso a excepción de la parte que se refería a los profesionales auxiliares de la justicia, que está en pleno vigor.

De lo sucedido antes de la ley de libertad notarial de 1929, pocas novedades se pueden anotar, en razón de que los sistemas del tipo restrictivo han estado y están vigentes aún en casi todas las provincias, inclusive en la Capital Federal.

Córdoba tuvo la poca suerte de ser de las primeras provincias que soportaron la experimentación, y casualmente, a mi juicio, era la que menos se prestaba para tal intento.

Después de un proceso laborioso para crear ambiente para la nueva ley, el proyecto entró a estudio de la legislatura. Indiscutiblemente, debía terminar el régimen odioso del monopolio casi absoluto que regía en Córdoba. La presión lógica de los beneficiarios venía demorando una revisión, la que, formalizada a conciencia, hubiera evitado a la provincia las dificultades sin número que hoy desgraciadamente soportan sus habitantes y hasta los propios presuntos beneficiarios.

Se recurrió a exaltar la condición de monopolio de la ley de entonces, en contraposición de los principios de libertad de trabajo y democracia, y se dio la ley, porque tenía que ocurrir así, ya que estaba destinada a destruir un monopolio injusto.

Pero tanto fue lo que se luchó contra el monopolio y en favor de la libertad, que no hubo tiempo para pensar en la propia ley a dictarse, y así fue como en el instante mismo en que moría el monopolio, se daba la primera puñalada a la libertad. Por querer ir demasiado lejos ha de perderse toda una conquista.

Para estudiar el régimen de la libertad notarial debemos ubicarnos, necesariamente, fuera del área de los intereses particulares de los escribanos, tanto de los que fueron perjudicados en su economía con la libertad o multiplicación de los registros, como de los que se incorporaron al notariado en busca de una solución pecuniaria.

No puede discutirse que la institución del notariado ha sido creada en beneficio del orden social. La legislación que regule la actividad de los escribanos debe tener una orientación que no sea desviada por los intereses particulares de las personas que hayan de desempeñar esas tareas. Si el orden social exige el monopolio para que se cumplan los fines de la institución, por más odioso que sea, debe existir. En ese sentido, el notariado no es una excepción. El orden social exige la institución de la magistratura y no podría haber libertad para constituirse en juez o en presidente del Tribunal Superior. El cargo de gobernador de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la provincia es el monopolio por excelencia, ya que sólo se concede a una sola persona!

Debemos, pues, buscar en la ley disposiciones que regulen la actividad del notariado en beneficio de los fines de la institución. Si no existen esas articulaciones, la ley necesariamente debe ser repudiada, aunque tenga visos de justicia en lo referente a los intereses particulares de quienes aspiran a vincularse a ella.

Veamos primero qué necesita la sociedad del escribano o de la institución notarial. El registro de contratos públicos, cuya dirección y custodia encomienda el Estado al escribano, debe contener la transcripción de ciertos y determinados actos que por su importancia o trascendencia se ha considerado indispensable para el mejor funcionamiento de la actividad civil de los individuos. En esencia el escribano sólo existe actuando dentro del ámbito de lo que pasa ante él y se transcribe en su registro. En principio, el escribano da fe sólo de lo que pasó ante él y está transcrito en el protocolo. En este orden, la sociedad otorga al escribano la confección y custodia del registro. El Estado es el dueño de ese registro que se va haciendo a medida que las partes celebran los contratos. Es el mismo caso del Registro del Estado Civil o el de Propiedades e Hipotecas. No creo probable que un escribano optara por establecer un Registro de Propiedades por su cuenta.

Para controlar la confección y custodia del registro, se imponen a su regente molestas, pero necesarias obligaciones. Debe utilizar determinado tipo de papel; seguir el orden cronológico en la numeración de los contratos; realizarlos ante testigos; habilitar una oficina; comunicar semanalmente al Superior los contratos realizados; inscribirlos dentro de días en los registros correspondientes; otorgar las copias y finalmente entregar, terminado el año, al Archivo de los Tribunales el protocolo encuadernado para su definitiva conservación por cuenta de otra persona que el Estado designa: el director del Archivo.

Todo esto no constituye más que exigencias de orden mecánico que no podían contribuir a crear la institución notarial. El orden social necesita algo más importante aún para que funcione beneficiosamente un registro de contratos: que su regente o encargado tenga conocimientos jurídicos especializados. Las leyes orgánicas imponen al escribano la obligación de "extender los actos y contratos que las partes le pidieren no siendo contrarios a las leyes" (art. 188, ley 3364), aparte de que el Código Civil establece formas y condiciones indispensables para la validez de los mismos.

La idoneidad del funcionario no puede ceder en importancia a su probidad y honradez. La inestabilidad de las transacciones, la inseguridad de los contratos, trastornan tanto las relaciones sociales, como una escritura falsa. El escribano que, en connivencia con el beneficiario, falsifica la firma del testador, puede hacer tanto daño como formalizando un testamento real, sin la presencia de los testigos "que vieron y oyeron al testador".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si se han de dictar disposiciones que tienden a controlar la actividad mecánica del escribano como las que se refieren a su papel de protocolo; a la continuidad cronológica de los actos; a la presencia de los testigos y al aviso de los actos que autoriza; deben tener muy en cuenta aquellas que controlan la idoneidad del funcionario, tanto o más importantes que las primeras.

La evolución de la institución notarial evidentemente se orienta en el sentido de exigir cada día más conocimientos jurídicos y una permanente reactualización de los mismos. La mera función fedataria, estática por excelencia, ya no configura examentamente la actividad de un escribano, quien debe "extender de conformidad con las leyes respectivas los actos y contratos que las partes les pidieren..." (art. 160 inc. 2º, Ley Orgánica de los Tribunales de Córdoba).

La tarea del escribano es cada día más compleja, en orden a las cuestiones de derechos que se le presentan para resolver. La vida moderna y la mayor distribución de la riqueza crean múltiples relaciones jurídicas y de tan diverso orden, que es indispensable disponer de muy amplios conocimientos para poderlos afrontar con decisión y eficacia. De la antigua transcripción de los boletos de venta dirigidos al "Señor Escribano", hemos pasado, hasta en los centros más humildes, a la escritura de sociedad de responsabilidad limitada o anónima, con intervención de menores habilitados para ejercer el comercio y mujeres que disponen de sus bienes de acuerdo a la no muy bien conocida ni interpretada ley llamada de derechos civiles de la mujer. Contratos de arrendamiento en los que deben salvarse los inconvenientes que provienen de la cambiante y compleja legislación actual en la materia. Contratos de trabajo en los que los interesados recurren al escribano para determinar la manera de realizarlos para acomodarlos a las exigencias de cuanta ley y estatuto se han dictado en los últimos tiempos. La determinación del precio y calidad de las mejoras para que el comprador pueda conseguir en la Dirección de Impuesto a los Réditos el descuento de la amortización anual en la liquidación de sus impuestos.

Nada digamos si el escribano actúa en un centro urbano que carece de tribunales y por ello sin abogados con residencia estable. Allí el problema se agudiza más, ya que el escribano es el único recurso con que el pueblo cuenta para resolver toda cuestión jurídica. En los pueblos chicos, lo digo por experiencia, ya que hace dieciséis años que actúo en uno de ellos, se presentan de a uno, pero todos los casos que en las ciudades grandes, y es necesario resolverlos, no sólo por prestar asistencia jurídica a quien la reclama, sino por defender el prestigio profesional del escribano, a quien se sospecha instruido en los intrincados misterios del derecho. El escribano público del pueblo, aunque no lo quiera, es uno de los personajes mas importantes del lugar. El grupo social necesita que esté perfectamente al día en materia de conocimientos jurídicos, para que preste verdaderos servicios a la sociedad que pertenece. ¿Puede dudar un escribano cómo se liquida

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

una hipoteca de acuerdo a la ley de moratoria? Si se edifica una humilde pieza, ¿quién otro que el señor escribano puede dar a los interesados en pagarse y cobrarse lo justo, la clave precisa de la firma en liquidar la cuenta por medianería? La simple notificación para el desalojo de un arrendatario exige el estudio detenido de todas las leyes de arrendamientos, sus reformas y reglamentaciones, para determinar la fecha oportuna y demás requisitos. Entre lo que el público exige y necesita de un escribano de campaña no hay mucha distancia de lo que distrae permanentemente a un abogado de ciudad.

Configurada así la actividad actual del escribano, debemos llegar a la conclusión de que no sólo debe cuidarse sus posibilidades fedatarias sino y en manera muy importante, sus conocimientos científicos para que pueda desempeñarse con verdadera eficacia y utilidad social.

La ley cordobesa de libertad notarial, que tuvo el sano propósito de terminar con un monopolio aunque para abrir las puertas de la profesión a cientos de escribanos, pensó más en los intereses particulares de los aspirantes, que en el fin social de la institución. Sancionó la libertad, pero se olvidó de reglamentarla en forma adecuada para que esa libertad no atentara contra la vida misma de la institución.

Entre la ley anterior y la de libertad notarial, sólo hay una diferencia en sustancia: la libertad. Quien antes de la ley estaba en condiciones para gestionar un registro, con la nueva automáticamente lo conseguía. No se estructuró un régimen orgánico que pusiera a cubierto a la institución y con ello a la sociedad, de las dificultades que la libertad, sin medida, pudiera acarrear. Se pedía la libertad, y quienes legislaban podían concederla, pero actuando con prudencia y tino; con la necesaria cautela para evitar el colapso. No fue así, y hoy se vive en pleno colapso.

En la provincia de Córdoba, injustamente, por deficiencias de la propia ley que otorgó la libertad, hoy se debaten en una mediocridad económica desprestigianete, más del sesenta por ciento de los cuatrocientos escribanos beneficiarios del libre ejercicio. Nada digamos de los perjuicios que ello acarreó a la propia institución notarial y a la sociedad a que debe servir con especialísimo celo y no menor dedicación.

La ley en sí misma no es la que se lleva todos los laureles del fracaso. No debió ser dictada sin coordinar con otras disposiciones vinculadas al notariado como son los planes universitarios.

En fecha 31 de agosto de 1915 se dicta en Córdoba la ley 2494, concordante con la ley nacional 7048 que sustrae al Tribunal Superior de Justicia la posibilidad de otorgar títulos de escribanos.

Desde entonces sólo las universidades otorgarían títulos habilitantes para ejercer la regencia de registros de contratos públicos. De las elementales exigencias de los tribunales de justicia se pasó a los programas más o menos orgánicos de las escuelas de notariado de las universidades. El plan de estudios más elemental era ya un adelanto. Sucedió que las escuelas necesitaban aspirantes, y casualmente a una carrera que ofrecía muy pocas esperanzas, dado el estado de monopolio en que se encontraba el ejercicio del notariado. Fue así que, para atraer

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concurrancia, no sólo se simplificaron los planes de estudio, ni se puso mucha atención en ellos, sino que se dictaron paulatinamente disposiciones que facilitaron el ingreso a la Escuela de Notariado de la Universidad de Córdoba. Hasta hoy pueden matricularse, además de los bachilleres como en todas las demás escuelas, los maestros normales y contadores públicos, aparte de aquellos que ostenten cualquier otro título universitario.

Las liberalidades acordadas, lógicamente, debían atraer alumnos, aunque más no fuera para ostentar un título, ya que el ejercicio virtualmente les estaba vedado. A las pocas probabilidades de obtener un registro se agrega que sólo podrían ejercer la profesión de procurador o secretario de juzgado, para cuyos cargos no en todos se exigía ser escribano.

Y empezaron a egresar escribanos de la Universidad de Córdoba con el aporte de estudiantes de todas las provincias argentinas. Justo es decir aquí que la mejor distribución de la riqueza en nuestra época facilitaba a muchos afrontar los gastos que una carrera universitaria importa.

Esta aparente feliz circunstancia, y el lógico empeño en conseguir un título universitario, dio al país un caudal desproporcionado de notarios universitarios, que el dique de contención de la restricción de la ley existente iba ubicando entre el último examen y la regencia de los registros. Cada día la presión era mayor, y al final esa nutrida masa de aspirantes rompió el dique.

Vigente la ley restrictiva, los malos planes de estudio, las facilidades para entrar y salir de la Universidad, no representaban un peligro para la institución notarial. La adscripción era una verdadera escuela práctica, que suplía en parte el deficiente estudio. El registro era un valor ponderable que había que defender y acreditar con un correctísimo comportamiento y dedicación permanente. La sanción que importara perder el registro significaba un grave perjuicio. En iguales condiciones de competencia en los aranceles, el menor número de escribanos significaba mayor trabajo por persona y con ello una entrada pecuniaria adecuada para dar a quien ejerce tan delicado cargo los medios necesarios para mantener una desahogada posición que le permitiera dedicarse por entero a sus funciones. Al escribano de registro podía exigírsele que no fuera más que escribano: que fuera leal con sus colegas y cumplidor con la clientela; que perfeccionara sus conocimientos científicos para poder ser realmente útil a la colectividad, que le otorgaba el beneficio económico que representaba la regencia de un registro. En su propio interés estaba procurarse y conservar su prestigio, porque en ello iba su bienestar personal.

Se sancionó la ley con descuido evidente de otros detalles. Se incorporó al notariado, junto con verdaderos valores que permanecían pospuestos por la injusta legislación derogada, muchos más que no aportaron sino una mezquina aspiración a compartir, sin derecho, los beneficios económicos de una institución que ellos mismos tratarían de desprestigiar. Más aún, la libertad concedida atrajo a las aulas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

universitarias más y más aspirantes, que egresaban de ella con los precarios conocimientos de un anticuado y descuidado plan y que, con la regencia de un registro de contratos, irían practicando a costa de los propios clientes.

Saturadas de escribanos todas las plazas, comenzó a notarse uno de los efectos de la libertad notarial. La necesidad de subsistir hizo nacer la más cruda competencia de precios. Reducciones hasta del 90 %; participaciones a comisionistas encargados de buscar escrituras, y mil formas más de atraer clientela. El arancel, creado por la ley que considera adecuada retribución para el escribano, como el sueldo del juez para que pueda vivir dedicado de lleno a su función, prácticamente ya no existe. Un gran porcentaje de escribanos ha debido recurrir a otras tareas para completar una indispensable entrada mensual. Como no costaba nada conseguir un Registro, otros recurren al notariado para reforzar su economía. Por una y otra razón, tenemos en Córdoba escribanos que a la vez actúan de maestros, de odontólogos, farmacéuticos, empleados nacionales, provinciales o municipales, empleados de comercio o de bancos, estancieros o agricultores.

La institución notarial ha perdido su carácter y jerarquía. Es el funcionario mal pagado que ejerce con desgano y sin cariño su tarea. El tiempo del escribano no puede ser invertido en tramitar informes y hacer copias a máquina, si se quiere exigirle estudio constante y preparación suficiente para que sea verdaderamente útil.

Y la culpa no es sólo del escribano; al contrario, los que fracasan son víctimas de la propia ley que, al atraerlos a la función notarial, con el vistoso señuelo de la libertad desbordante, por impericia legislativa y falta de visión los utilizó para minar y destruir el medio, en donde ellos mismos iban a morir.

Ese es el espectáculo que ofrece Córdoba a los quince años de la poca feliz experiencia. Fue poco feliz, no porque se otorgara la libertad notarial, sino porque en Córdoba era peligroso experimentar leyes de esta naturaleza, ya que el riesgo serio, que no se entrevió, llevaba en sí la estabilidad misma de la institución. La ley se improvisó careciendo con ello de la coordinación necesaria para evitar posibles inconvenientes. No se tuvo en cuenta que la Universidad atraía estudiantes de todas las provincias en las que no había libertad notarial y que entre las exigencias para el ejercicio profesional habíase establecido justamente tres años de residencia, lo necesario para que el estudiante regular termine su carrera, y, al no poder ejercerla en su provincia, se radicaba en Córdoba, contribuyendo a engrosar las filas de los que allí luchan a brazo partido para subsistir. Como el notariado no exige trabajo físico, hasta los que recurren al clima de Córdoba de un día para otro aparecen solicitando un registro y ejerciendo la profesión en las regiones climáticas. Todo ello podrá ser muy democrático, esencia de libertad de trabajo, pero no olvidemos que contribuyó a destruir una institución que para el mejor ordenamiento social exige verdaderos escribanos.

Córdoba tiene que pagar ahora el precio de la improvisación y de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

experiencia. Cualquier medida que se tome, sin perjudicar derechos adquiridos, tardará muchos años en producir efectivos beneficios. Cerrada la Escuela de Notariado y suprimida la adjudicación de Registros, han de tener que pasar muchos años para que el porcentaje de escribanos sea adecuado a las necesidades reales de su población.

Llegamos a encontrarnos en un círculo vicioso: La libertad notarial debe existir para que puedan incorporarse los que deciden estudiar notariado; y los que ingresan a la Universidad, en la Escuela de Notariado, lo hacen porque existe la libertad. Córdoba no necesita por veinte años universitarios escribanos. Las bajas que se registren podrán ser cubiertas con abogados que se decidan por el derecho notarial. Como medida radical y efectiva debería clausurarse la Escuela y suspenderse a la vez la creación de nuevos registros. La solución tardaría en dar sus frutos; así es que no puede verse en esta opinión el menor viso de preocupación en favor del gremio.

Esta medida, de apariencia cruel, no perjudica a nadie, ya que si no hay nuevas promociones de escribanos, no habrá quien pueda quejarse de la falta de libertad para incorporarse al notariado de la provincia. Mientras tanto, serían aconsejables algunas disposiciones tendientes a regularizar el ejercicio profesional entre nosotros.

Para evitar que se ejerza la profesión como un recurso complementario, establecer rigurosas incompatibilidades. Para conseguir una retribución adecuada del funcionario y con ello una mayor adhesión a su profesión, legislar medios apropiados para que se cobre íntegro el arancel.

La cuestión de las incompatibilidades no ofrece mayor dificultad. No sucede lo mismo con los aranceles, a los que merece dedicar unos renglones aparte.

La ley exige la asistencia del escribano, y para evitar situaciones difíciles o posiciones arbitrarias, en defensa del propio escribano y a la vez del cliente, se ha establecido el arancel. En él se fijan los importes que deben percibirse, de acuerdo a cantidades que se han creído adecuadas para remunerar los servicios que se prestan. El escribano no puede percibir ni más ni menos que lo establecido por el arancel. Si alguna vez quisiera cobrar un centavo de más, están los organismos de control o superintendencia que le aplicarán el condigno castigo, pues el cliente agraviado no callará.

No es dable suponer que en los casos comunes, el escribano imponga una rebaja. Ella surge de la licitación de precios que realiza el cliente codicioso y que el escribano, indefectiblemente, en la mayoría de los casos, debe aceptar ante la necesidad evidente de subsistir. El escribano rebaja y comete el delito notarial de reducir sus aranceles, en contra de su voluntad. El verdadero culpable es el cliente, para quien la ley no ha creado sanción alguna. Más aún, éste, cómplice en el delito del escribano, goza del amparo de la ley, pues no debe darse el caso de "a mal paga mal trabajo". El escribano debe actuar como si hubiera sido pagado con largueza. Todo un complejo mecanismo de leyes y reglamentaciones, de sanciones y clausuras, actúa permanentemente en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

servicio de la regularidad de la actuación del escribano. El cliente puede estar tranquilo. ¿Para qué va a cumplir con el escribano, si el Estado cuida de su conducta? Tan arraigado está este concepto, que muchos no hacen cuestión del escribano. - Sí, el Estado cuida la conducta y se olvida de cuidar sus aranceles, justa retribución de su trabajo.

Quien no paga íntegro el arancel está destruyendo un sistema de retribución que el Estado impone, atentando a la vez contra la estabilidad de un sistema. Necesariamente, en defensa de las instituciones, el culpable debe ser sancionado. Hasta hoy, ello no ha ocurrido.

Resumiendo, la ley de la libertad en el ejercicio del notariado no ha sido útil a la sociedad. Tampoco lo fue para los escribanos. La batalla que se ganó en Córdoba fue usufructuada por todo el país, pero los escribanos de nuestro medio no encontraron igual libertad en las otras provincias. El desequilibrio que ello produjo fue una de las causas fundamentales, del fracaso. De existir libertad notarial, tendrá que imponerse el régimen en todo el país.

Otro inconveniente que es interesante apuntar, se refiere a la forma como está tratada en nuestras leyes de la Provincia la jurisdicción del escribano.

El artículo 189 de la Ley Orgánica derogada establece que "los escribanos no podrán residir fuera del pueblo en que tuviere su asiento la oficina . . ." y el artículo siguiente dice: "los escribanos de registro no podrán autorizar escrituras fuera del distrito que les estuviere determinado por la ley de creación de su registro".

Por su parte, el artículo 6° de la ley 3478 del libre ejercicio del notariado ordena que "los escribanos de registro no podrán autorizar escrituras fuera de la ciudad, pueblo o localidades en que estuvieren situadas sus oficinas". El artículo 10, inciso d) sanciona con la pérdida del Registro al escribano que autoriza escrituras fuera del lugar de su asiento. La Ley Orgánica 4051 que rige en lo que a los escribanos se refiere, en su artículo 160 dice, entre otras obligaciones del escribano: Deberá. . . "residir en la ciudad o pueblo fijado por el Tribunal Superior o por la ley como asiento del registro". Seguidamente el artículo 161 dice que "el escribano no podrá autorizar acto o escritura fuera del territorio asignado por el Tribunal Superior para el ejercicio de sus funciones". La infracción de este artículo es castigada con la pérdida del registro - art. 165 - .

El Código Civil - art. 980 - establece que "para la validez de un acto como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones respecto a la naturaleza del acto y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones".

En nuestra provincia, hasta que se sancionó la ley de libertad notarial, los registros se creaban por ley y a pedido del Tribunal Superior con asiento y jurisdicción.

La nueva ley N° 3478 estableció en su artículo 5° que "los escribanos que deseen ejercer las funciones de tales deberán solicitarlo con indicación del lugar en que se van a instalar, al Tribunal Superior de

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Justicia, el cual le acordará el Registro...". Seguidamente determina la ley que "los escribanos de registro no podrán autorizar escrituras fuera de la ciudad, pueblo o localidades en que estuvieran situadas sus oficinas".

Vemos, pues, que durante la vigencia de la ley 3478 los registros se concedían con jurisdicción exclusiva para el lugar del asiento.

Queda así derogada la competencia del escribano dentro de la jurisdicción que se le estableció en la ley de creación.

Entre diciembre de 1929 y agosto de 1943, el escribano no puede salir de los límites de la ciudad o pueblo de su asiento, por más que a algunos registros al crearlos se les hubiera establecido jurisdicción en determinado distrito.

En agosto de 1943 la Intervención Nacional ordena la vigencia de la ley Orgánica N° 4051 únicamente en la parte que se refiere a los profesionales auxiliares de la justicia y a los colegios de los mismos. En esa ley se continúa con el sistema de libre ejercicio. No se innova en absoluto ni se salvan los inconvenientes que la experiencia había puesto de manifiesto.

En lo referente a la jurisdicción del escribano, nos encontramos en Córdoba que los escribanos no pueden autorizar escrituras fuera de la ciudad o pueblo en que estuvieran situadas sus oficinas (art. 6° de la ley 3478). La nueva Ley Orgánica ordena al Superior Tribunal a determinar el asiento y jurisdicción del Registro (art. 17, inc. f), pero esta parte no se encuentra en vigencia.

De todo ello se concluye que no será legal, por ejemplo, un testamento hecho en un domicilio ubicado fuera del pueblo asiento de la oficina. En estricta interpretación no podrán hacerse escrituras fuera del radio urbano de una localidad. Quedan ininidad de habitantes de la provincia, cuando sea necesario estar presente en el lugar, sin asistencia notarial.

UNA REFORMA QUE NO ENTRÓ A REGIR

Entre las pocas novedades introducidas, tenemos la que se refiere a la entrega a los escribanos del papel de protocolo, legislada en el artículo 170 de la ley 4051 que no fue puesta en vigencia por la Intervención.

En la actualidad, el papel de protocolo se adquiere en cualquier oficina del Banco de la Provincia, y para poder utilizarlo sólo se requiere que el mismo escribano en la Secretaría del Tribunal Superior le estampe el sello del Tribunal.

El papel de protocolo que corresponde a las hojas del registro que lleva el escribano, debe ser materia de permanente vigilancia. La desaparición de un cuadernillo en el que puede haber una escritura de gran importancia, es hoy un hecho del que no puede quedar rastro. Lo lógico sería que se proceda como ordena el artículo que aun no ha entrado a regir, que dice que los Bancos dejarán constancia en el propio cuadernillo de la fecha en que ha sido entregado al escribano y que éste firme una constancia de que lo ha recibido. Sólo así se lo podrá hacer

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

responsable de su desaparición.

EL COLEGIO OFICIAL

El estudio de las disposiciones que crea el Colegio de Escribanos como institución oficial de agremiación obligatoria, con potestad de gobernar al gremio, y el resultado práctico del mismo en el corto lapso que lleva de vida, han de ser, sin duda, un punto bien interesante para los colegas de todo el país.

La única parte vigente de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial sancionada el 30 de diciembre de 1949, es la que se refiere a la Organización oficial de los Colegios de profesionales. Los autores del anteproyecto, doctores Aguiar y Cabral, al elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo dicen con referencia a los colegios: "Respondiendo al anhelo de las asociaciones profesionales vinculadas con la función judicial, hemos consagrado en el proyecto la oficialización de los colegios de abogados, procuradores, escribanos y rematadores. . . Otorgamos a los respectivos colegios el gobierno de la matrícula y la potestad disciplinaria, absorbida esta última en gran parte por las facultades conferidas al Tribunal Superior, tratándose del ejercicio de la profesión de escribano, que implica a la vez el desempeño de una función pública".

El Poder Ejecutivo al presentar el trabajo a la Legislatura, dice a su vez: "El proyecto satisface un viejo anhelo de las diversas clases de profesionales que actúan como auxiliares de la justicia: establece la oficialización de sus respectivos colegios, otorgándoles facultades disciplinarias, sin perjuicio de reglar con criterio especial la situación de los escribanos, en cuya actuación, si bien existe profesionalidad, se destaca la innegable función pública que realizan".

Estos son los únicos antecedentes legislativos con que podemos contar para el estudio de la oficialización de los colegios de profesionales.

Sorprende, realmente, que una innovación de tanta trascendencia haya provocado tan pocas explicaciones de parte de quienes tuvieron a su cargo la responsabilidad de su planificación.

Si bien es cierto que el ambiente favorable para la oficialización de los colegios no exigía insistir mayormente sobre el tema, principios de sana técnica legislativa obligaban a dar cuenta, aunque más no fuera sucinta, de los antecedentes que habían servido de base en la construcción del proyecto. Con seguridad que hubieran sido resueltas con mayor facilidad muchas dudas que se presentaron al proyectar los estatutos y normas de ética profesional.

Sobre lo que no hay dudas es que los autores del proyecto, los doctores Henocho de Aguiar, prestigioso profesor de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba, y Angel H. Cabral, distinguido abogado y actualmente Presidente del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, han tenido a la vista y utilizado el aporte magnífico que representó el trabajo del escribano don José A. Negri "El Problema

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Notarial" publicado en 1932; el Proyecto de Ley Orgánica del Notariado redactado por una comisión especial del entonces Colegio Nacional de Escribanos e integrada por los señores Bartolomé Parodi, José A. Negri, Alfredo Darmandrail, Lorenzo Mira, Patricio Harrington y Horacio E. Rossi, y que fue dado a la publicidad a fines de 1933; el anteproyecto de Ley Notarial del escribano don Santos Capuano Blasco de 1932 y el Proyecto de ley Orgánica del Notariado redactado para el Colegio de Escribanos de Córdoba por una comisión formada por Los colegas Santos Capuano Blasco, Ernesto Rodríguez de la Torre, Telésforo R. Funes y Alfredo Savanco.

Nuestra ley contiene algo de todos estos trabajos y elementos propios de sus autores. Ellos no han sido escribanos, y el concepto que por la profesión notarial tienen, les impedía proyectar una ley que procurara prestigiarla.

El proyecto que elevaron a la Cámara fue detenidamente estudiado por una Comisión Especial del Colegio de Escribanos de Córdoba que en ese entonces presidía el estudioso colega escribano Juan J. Barrera. La Comisión parlamentaria, por gravitación de los autores del proyecto. no aceptó ninguna de las sugerencias del informe producido.

En la Ley Orgánica de Córdoba se trata hasta con desprecio al escribano. Deliberadamente, se lo considera incapaz de poseer conocimientos jurídicos, circunstancia que se refleja en el propio arancel, en el que no se fijan honorarios a cobrarse por una consulta. El desfavor llega hasta considerar su labor como inferior a la de los demás profesionales. La escala para los honorarios de los rematadores, por ejemplo, es el cien por cien más favorable a éstos, a pesar de que la actividad notarial exige conocimientos jurídicos y permanente preocupación, ajenos en el martillero judicial.

Es muy posible que haya influido en el ánimo de los codificadores el desprestigio en que había caído el notariado en Córdoba a causa de la propia libertad notarial y de los planes de enseñanza, pero convengamos en que no se hizo ni se proyectó nada para tratar de remediar tales inconvenientes.

Se ha mantenido en la ley la libertad notarial, que tan reducidos beneficios ha reportado, posiblemente por creer que esa libertad era una conquista democrática de la fracción política que la sancionó y de la que también emanaba su nombramiento de codificadores.

La ley crea dos tipos de colegios. El de la provincia, con jurisdicción en todo su territorio y que gobierna la matrícula, y los colegios del interior, uno en cada centro judicial en cuya ciudad capital haya más de quince escribanos. Estos colegios tendrán, a excepción de la inscripción de matrícula, las mismas facultades que el de la provincia, con obligación inclusive de dictar el reglamento profesional y las normas de ética que aplicará su propio tribunal de disciplina, actuando el Colegio provincial de tribunal de apelación en los casos de cancelación de la matrícula. Si éste confirmara la resolución, el damnificado tendrá una tercera instancia ante el Tribunal Superior. Una de las tantas incongruencias de la ley,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pues en unos casos el fallo de un tribunal colegiado tendrá hasta tres instancias, el mismo pleito que para otros tiene solamente dos.

La creación de colegios en el interior, salvo el caso del de la ciudad de Río Cuarto, importantísimo centro judicial del sur de la provincia, no ha sido una iniciativa feliz. La exigencia de que se establezcan colegios donde son quince los escribanos, no tiene razón de ser. Con tal reducido número de asociados, no puede tener vida un Colegio con un complejo mecanismo de organización y no poca dedicación para mantenerlo. Por otra parte, el Colegio serviría únicamente para controlar la conducta y el comportamiento de los miembros del propio tribunal de disciplina. La vida íntima de una ciudad pequeña hará odiosa e ineficaz la tarea del Colegio.

Ya nos ha ocurrido en la ciudad de Villa María, cuando por disposición de la ley citamos a los escribanos de la circunscripción para la constitución del Colegio regional, a raíz de haberse constatado que en la nombrada ciudad residían quince escribanos. La mayoría de la asamblea formuló un voto que significaba el repudio por la formación del Colegio, agregando que el notariado local estaba perfectamente satisfecho en que continuara el Colegio de la Capital rigiendo sus intereses profesionales y gremiales. Este asunto no ha sido resuelto en definitiva, y ya se nos puede acusar de morosidad en el cumplimiento de la ley orgánica.

Es conveniente no pasar por alto un defecto de técnica que registra nuestra ley. Es que, en lo referente a los colegios de profesionales, se hacen demasiadas remisiones de un artículo a otro, lo que dificulta grandemente la consulta y rápida orientación. Se ha legislado primero para los colegios de abogados, y, al hablar de los procuradores, en lo coincidente con los primeros se nos remite allí. Cuando se legisla para los escribanos se hacen remisiones al régimen de los procuradores, y como para éstos se remite a las disposiciones sobre abogados, es necesario recorrer toda la ley para dar término a la consulta, aparte de que la diferencia necesaria entre la situación en que se encuentran los abogados y procuradores con los escribanos, tantas remisiones han provocado la existencia de situaciones contradictorias e inadecuadas.

Haré ahora una relación detallada aunque rápida de los principios que organizan la vida notarial en nuestra provincia.

Comienza la ley estableciendo que sólo pueden ejercer en la provincia las funciones de escribano público los que formen parte de los respectivos colegios de escribanos. Forman el Colegio los escribanos inscriptos en la matrícula, que por disposición especial la lleva el propio Colegio.

En consecuencia, la inscripción en la matrícula significa incorporación al Colegio. El Directorio puede otorgar o negar la inscripción. En caso de negarla, su resolución puede ser apelada ante el Tribunal Superior. Del otorgamiento de la matrícula puede apelar cualquier escribano ante el mismo Tribunal. El Colegio vendría a ser un tribunal de primera instancia en este caso.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El Colegio, por órgano de sus autoridades, que en este caso es el Tribunal de Disciplina, puede, y debe, reprimir, de acuerdo con las normas preestablecidas, los abusos y las faltas que cometen los escribanos en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes acuerdan a los tribunales de justicia.

Por otra parte, está obligado a dictar reglamentos para el ejercicio de la profesión y normas de ética profesional.

El cumplimiento de parte del Colegio de esta última obligación haría posible el funcionamiento del Tribunal de Disciplina, ya que son necesarias "normas preestablecidas" para juzgar a los colegiados.

No hemos podido descubrir aún a qué se referiría el legislador cuando ordenó que los escribanos deberían dictar el reglamento para el ejercicio de su profesión. Entre nosotros, no puede ejercerse la profesión de escribano público sin ser regente o adscripto a un registro. La reglamentación precisa del ejercicio del notariado como regente de un registro, está totalmente comprendida en las disposiciones de la Ley Orgánica: posiblemente los autores han querido referirse a las normas de ética que gobiernan el comportamiento del profesional en el ejercicio de su ministerio.

Sobre las normas de ética profesional hemos de hablar en capítulo aparte.

El Colegio debe también resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro arbitrador, las cuestiones que se suscitan entre escribanos o entre éstos y sus clientes. La misma disposición establece la obligación que tienen los escribanos de someter al arbitraje de amigable composición del Colegio, todos los asuntos entre colegas, salvo el caso de juicios y procedimientos especiales.

Este aspecto de la tarea del Colegio es posiblemente el que más se aviene con su condición de institución gremial.

El Directorio del Colegio es la única autoridad que debe juzgar y resolver las cuestiones, actuando de árbitro. Se ha considerado que las dificultades domésticas deben ser resueltas en casa, como los pleitos entre socios. No deben trascender las dificultades internas, que por encima de todo crean un ambiente de desprestigio que es de gran conveniencia evitar.

Por disposición legal, el Colegio se da sus estatutos, que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Allí se establecen las normas generales para la marcha de la institución, siguiendo las directivas de la propia ley, que establece el número de los miembros del Directorio, la renovación de los mismos, la obligatoriedad de desempeñar los cargos, que serán "ad honorem", y las condiciones para poder ejercerlos.

El Estatuto crea el Tribunal de Disciplina, que viene a ser el mismo Directorio, completado en caso de recusación de alguno de sus miembros, por escribanos de la lista.

Ha sido necesario dictar un reglamento interno del Colegio, en que se dispone sobre el procedimiento y sobre las garantías que han de otorgarse a los asociados en el juzgamiento de su conducta.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Una de las tareas más importantes que tuvo que afrontar el primer Directorio del Colegio que tengo el honor de presidir, fue la de proyectar las normas de ética profesional que debían ser aprobadas por la asamblea.

La obligación de concretar en normas los principios de ética profesional que imponía la Ley Orgánica y la de reprimir los abusos y faltas de los escribanos de acuerdo con las normas preestablecidas, reglaban nuestra tarea en el sentido de que debíamos sancionar disposiciones concretas en vez de declaraciones generales y por ello ambiguas.

Conscientes de la importancia que para la tranquilidad del gremio significaba el acierto con que actuáramos, pusimos todo nuestro empeño en dotar al Tribunal de Disciplina de un reducido conjunto de principios normativos que delimitaran su acción.

La ley nos otorgaba la potestad de sancionar, sin apelación, hasta con suspensión de seis meses en el ejercicio profesional, y sólo en el caso de cancelación definitiva de la matrícula el Tribunal Superior actúa como tribunal de alzada. Tanta autoridad obligaba a poner más celo en la organización de la actividad controladora.

Tuvimos a la vista muy pocos antecedentes, aunque bien valiosos por cierto. Ellos fueron las reglas de ética profesional dictadas en setiembre de 1938 por el Colegio Nacional de Escribanos y el Anteproyecto de Compilación de Reglas de Ética Profesional del Dr. J. M. González Sabathié, que ya había hecho suyas el Colegio de Abogados de Córdoba.

Empezamos por establecer que se considerarían faltas a los principios de ética profesional, el incumplimiento de las leyes y decretos que gobiernan el ejercicio de la profesión. Aparte de que constituyera el caso un delito o una infracción civil, producido el fallo condenatorio por la autoridad competente, el Colegio podrá sancionar el agravio por órgano de su propio Tribunal y de acuerdo a su criterio gremial, con independencia de los jueces ordinarios.

Dictáronse normas de ética para encauzar la conducta de los colegiados en el trato con sus colegas, con su clientela y con la sociedad misma. Deberá perseguirse, pues, de acuerdo a expresas normas, la discusión pública por intermedio de la prensa o folletos de cuestiones sometidas a los tribunales o al propio Colegio, mientras no se haya dictado fallo definitivo. La demora en la entrega de los trabajos o la desviación de los dineros, también serán materia de sanción.

El Colegio necesita, para cumplir los fines de su creación, que los asociados le suministren antecedentes para otorgar la matrícula o que no se le oculten incompatibilidades sobrevinientes que justificarían su cancelación. Cualquier falsedad en ese sentido debe ser seriamente castigada.

Debe perseguirse la falta de preocupación por redactar escrituras que ofrezcan blanco para la anulación judicial. Cuando esto ocurra reiteradamente, el Tribunal de Disciplina debe imponer severa pena, ya que se perjudican, no sólo el prestigio del notariado, sino que sufren los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

intereses confiados a su custodia.

Es necesario alejar de toda sospecha de la actividad notarial, y aunque el Código Civil no lo establece, por medio de normas, se llama la atención a los escribanos, poniéndolos en el trance de ser observados, en el caso de que adquieran bienes en cuyas transmisiones hayan intervenido anteriormente como autorizantes o autoricen escrituras en las que intervengan instituciones, sociedades o personas a las que se encuentren vinculados por una relación de dependencia, remunerada con sueldo, comisión o participación pecuniaria, ajena a la función notarial. En este caso cabe recordar que el Código Civil declara sin valor alguno los actos autorizados por un funcionario público en asuntos en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados (artículo 985). Si el Código Civil anula un acto por razones de parentesco hasta el cuarto grado es porque siente que es necesario alejar de toda sospecha al funcionario. Nosotros estimamos que se infringen evidentemente los principios de ética, cuando un escribano autoriza escrituras para su patrón o para su socio. Faltará indiscutiblemente al escribano la independencia necesaria para decir que carece en absoluto de interés por una de las partes en el acto que autoriza.

Se da el caso de que el escribano, sin hacer profesión habitual, interviene en la concertación de un negocio, cobrando por ello un precio preestablecido. Lo no habitual de su gestión le salva de caer en la incompatibilidad, pero si realiza a la vez la escritura a que ella da lugar, está incurriendo en una flagrante incompatibilidad moral porque tiene interés en la realización del acto y debe ser sancionado.

En las provincias como Córdoba, en las que la lucha profesional es sumamente aguda, la competencia de precios empieza después de concertado un negocio o sea en el acto de formalizarse el boleto respectivo. Si se indicó en él al escribano y éste aceptó el encargo en el mismo acto, el colega no debe autorizarlo sin antes asegurarse que le han sido abonados íntegramente los honorarios a quien intervino originariamente. En materia de honorarios lo común es que la parte sea quien insiste en la rebaja, pero una vez contratada la escritura, lo más posible, si se cambia de escribano, es que sea a pedido insistente del colega que proponiendo una rebaja del arancel atrae hacia sí la operación a realizarse.

El escribano es fundamentalmente un funcionario público a quien se le encarga la regencia de una oficina. No es dueño y señor para asociar a su actividad ni tan siquiera a otro escribano a no ser que lo adscriba como establece la ley. La delicadeza de su función no permite que personas ajenas, al compartir el resultado económico del registro, participen a la vez de la intimidad de lo que en él se autoriza. La estrecha vinculación de extraños quita al titular esa garantía de respeto y severidad que debe rodear a la actividad de un escribano.

Hemos creído prudente evitar toda sociedad del escribano en el ejercicio de su ministerio, y una norma, a ello lo considera falta.

La publicidad exagerada o maliciosa; la solicitud directa o indirecta de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la clientela, causan tanto daño a quien la realiza como al propio gremio, porque desprestigia ante el público, que no es corto para generalizar. El interés moral del gremio ha sido defendido considerándose infracción estas exterioridades.

Es frecuente que los escribanos habiliten más de una oficina para el ejercicio de su profesión. Por lo común ello encubre un irregular ejercicio del notariado. La ley lo establece como causa de pérdida del Registro, pero nosotros hemos ampliado el precepto legal, agregándole la frase "aunque sea en la misma localidad", para que no se salve de la sanción, si la interpretación judicial no es suficientemente amplia.

El capítulo final de mi relato ha de referirse a la impresión personal del presidente del Colegio, sobre el problema creado con motivo de la oficialización con agremiación obligatoria.

Bien entendida, la función del Colegio actual es sumamente compleja, descartado lo difícil que resulta, en muchos casos, delimitar las facultades del Colegio y las del Tribunal Superior de Justicia que conserva la superintendencia sobre el escribano de registro, porque es él quien otorga o quita la regencia.

Por otra parte, tengo la sensación de que la obligatoriedad en la agremiación le ha restado la cohesión de todo cuerpo constituido, por la adhesión espontánea y voluntaria de sus asociados. La obligación de agremiarse nunca me ha sonado bien, y menos cuando hay gremios que no son gremios en el estricto sentido del vocablo.

Pertenecer al Colegio debería ser un honor que se discierne y no una necesidad que se imponga.

Siempre me ha parecido lo de agremiación obligatoria una necesidad de resolver un problema financiero de la institución. Creo que no hubiera sido necesario llegar a tal extremo, para financiar la vida del Colegio.

Cuando el Estado entrega el gobierno del gremio al Colegio y le otorga "imperium", en el caso de los escribanos de registro, está delegando una función que le es privativa, puesto que los escribanos son funcionarios públicos que deben cumplir una misión social de gran importancia.

El Estado necesita que se controle la actividad del funcionario y del profesional que hay en el escribano, para el mejor logro de los fines de la institución. Se ha creído que el gobierno de los pares es el más adecuado en este caso, y se recurre al Colegio.

El Colegio Oficial de Escribanos, desde el punto de vista estatal, es un tribunal, que para prestar verdadera utilidad social, debe colocarse muy por encima del interés del gremio. Con todo, los escribanos posiblemente ganen, pues serán juzgados por personas que conocen el oficio y sus dificultades, pudiendo interpretar mejor las razones que hubo para obrar adecuando la pena a la gravedad exacta de la infracción.

También la ley ha otorgado al Colegio el control de la fianza que deben otorgar los escribanos para regentar un registro. Esta tarea tampoco es beneficio del gremio. El Colegio debe actuar de manera que la colectividad esté segura de que en caso de responsabilidad del escribano el agraviado encuentre la reparación material que la ley ha

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

creado.

Es una institución oficial, pues ha sido creada por ley, y su régimen y atribuciones es impuesto por la misma; sin embargo no puede desconocérsele absoluta independencia, cuando actúa como órgano representativo del gremio, pues por lo menos es la expresión de la mayoría.

Hubiera podido buscarse otra manera de financiar la existencia del tribuna notarial y no imponer la antipática obligatoriedad de agremiarse y la consiguiente obligación de desempeñar inexcusablemente los cargos directivos.

La inscripción obligatoria, como es de imaginarse, no contribuye, en absoluto, a resolver los problemas de una institución gremial voluntaria. Más aún, si esta última vive, es porque un espíritu de espontánea colaboración anima a sus directores, mientras que aquél, como debe subsistir por mandato de la ley y seguir indefectiblemente viviendo, puede caer en manos de quienes la acción gremial no sea su mayor preocupación, malográndose así la posibilidad del gremio de adelantar en ese sentido.

Es mucha la autoridad que se da al Colegio, en un ambiente de gran indiferencia, en el que no ha arraigado aún el sentido de la responsabilidad y de la desinteresada colaboración. Estimo peligroso el ensayo. Nuestra sociedad aún no ha madurado lo suficiente, para poder gozar de los adelantos legislativos de esta naturaleza.

Señores Escribanos:

Los he distraído con esta "crónica policial" sobre la vida del notariado en Córdoba, que para muchos de los presentes ya era conocida, porque deseamos dejarla protocolizada aquí en las actas de las Segundas Jornadas Notariales Argentinas, que sin duda alguna, por el extraordinario valor de los demás trabajos, han de ser leídas con gran interés por todos los escribanos. Creemos que con ello podrá apreciarse el grave daño que ocasiona al país por una parte la improvisación en materia tan delicada y, por otra, la indiferencia con que comúnmente miramos todo lo que no cabe estrictamente en los estrechos límites de los intereses particulares. Para que las instituciones progresen y se perfeccionen, es ineludible la colaboración de todos. Por ello es que hemos llegado a Salta con nuestros problemas que lo son de todos los argentinos y que hemos recibido con especial agrado la insinuación del Colegio de Salta de tratar aquí temas de esta naturaleza.

Termino, señores, recordando una frase de Juan Bautista Alberdi que a mi juicio condensa la preocupación que expreso y que justifica a la vez mi sincero deseo de colaborar. Dice Alberdi: "El ocio egoísta pretexta efugios para eludir sus deberes de libertad, es decir, de actividad y trabajo en el interés común, porque esto es la libertad. Lleva su extravío hasta convertir la abstención indiferente en buen tono y prueba de civismo. El egoísta viene a ser tipo del honesto ciudadano, y la mayor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

recomendación del buen juicio de un vecino se hace con decir que «es persona que en nada se mezcla». ("Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina", Ed. La Cultura Argentina, pág. 243).